



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### PROGRAMA DE INTEGRACIÓN LABORAL DE LAS JÓVENES MUJERES

#### CAPÍTULO I CREACIÓN

**ARTÍCULO 1 – Creación.** Crease el "Programa de Integración Laboral de las Jóvenes Mujeres", en adelante el Programa.

**ARTÍCULO 2 – Objetivo.** La promoción e inclusión laboral mujeres santafesinas de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad desocupadas, sin empleo registrado.

#### CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 3 -** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Trabajo, quien determinará los mecanismos necesarios para el funcionamiento del mismo, de manera coordinada con el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano, o los que en un futuro lo reemplacen.

#### CAPÍTULO III BENEFICIARIAS

**ARTÍCULO 4 - Beneficiarias.** Podrán acceder como beneficiarias del programa las mujeres e identidades disidentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a)** las mujeres e identidades disidentes que aún no han obtenido un primer empleo, o se encuentren desempleadas en la actualidad y que cuenten entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad;
- b)** registrar domicilio en la Provincia con al menos dos (2) años de residencia efectiva en ella;
- c)** no tener empleo registrado en los últimos tres meses al momento de la inscripción;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d)** no haber tenido relación laboral con la empresa o comercio adherente en el último año antes de la inscripción; y,
- e)** no ser familiares directos del propietario o de alguno de los socios propietarios de la empresa o comercio adherente.

### **CAPÍTULO IV ADHERENTES**

**ARTÍCULO 5 – Comercio o Empresa Adherente.** Los comercios, las micro y pequeñas empresas radicadas o que se radiquen en el territorio de la Provincia, que resulten obligadas de tributar el Impuesto a los Ingresos Brutos, y cuyo montos de facturación anual, según la última declaración jurada o estimado, las ubiquen como micro o pequeña empresa o comercio según lo define el Ministerio de Desarrollo Productivo en la Resolución 69/2020.

**ARTÍCULO 6 - Requisitos para la adhesión.** Los comercios o empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales y provinciales de carácter tributario y de la seguridad social;
- b)** no haber efectuado despidos de trabajadores en un período no inferior a un (1) año a la fecha de la promulgación de esta ley;
- c)** no sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral por beneficiarios del presente Programa;
- d)** no tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente; y,
- e)** no haber incumplido al mes inmediato anterior a su ingreso al régimen, las obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social.

**ARTÍCULO 7 - Beneficios para adherentes.** Los comercios y las empresas adherentes tendrán derecho a computar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos, un monto mensual equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil por cada trabajador que incorporen bajo la modalidad de contrato por tiempo indeterminado a su planta de personal en las condiciones previstas por la Legislación vigente y por la reglamentación respectiva.

**ARTÍCULO 8 - Obligaciones de adherentes:** Los comercios y empresas adherentes tendrán las siguientes obligaciones:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a)** completar la diferencia hasta alcanzar lo correspondiente a cada Convenio Colectivo de Trabajo, respecto del monto de la ayuda económica que el Estado Provincial, a través del Programa otorgará;
- b)** suscribir un contrato de trabajo encuadrado dentro de lo previsto en el artículo 90 de la Ley Nacional N 20744, los convenios colectivos de trabajo que se apliquen, de acuerdo a la actividad que desempeñen los beneficiarios y la presente ley;
- c)** ingresar los aportes previsionales, a la Obra Social y a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo correspondientes;
- d)** capacitar en forma permanente a los trabajadores para que cumplan su función;
- e)** no reducir la planta de personal por el plazo de un año y asegurar al trabajador la estabilidad laboral;
- f)** comunicar a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley cualquier modificación de las condiciones que determinaron su inclusión como beneficiario, dentro de los cinco días (5) de producida la misma; y,
- g)** contratar bajo esta modalidad hasta de un diez por ciento (10%) del total de sus empleados.

### **CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN LABORAL**

**ARTÍCULO 9 - Duración de la relación laboral.** La relación laboral que se inicie por medio de este Programa no podrá tener una duración menor un año. En caso que la entidad adherente despidiese al trabajador antes de que se cumpliera ese plazo, será multado por una pena económica que quedará sujeta a reglamentación, pero que en cualquier caso será mayor al monto equivalente a la suma de los sueldos restantes hasta completar los 12 meses desde que se inició la relación laboral.

**ARTÍCULO 10 - Derechos laborales garantizados.** Este Programa reconoce el derecho a las vacaciones pagas una vez cumplidos los primeros seis (6) meses de trabajo, como así también el derecho a licencia por maternidad, enfermedad y Sueldo Anual Complementario.

No es incompatible con el Presente programa percibir los beneficios o asistencia social por razones de discapacidad, la Asignación Universal por Hijo o la que pudiere reemplazarla en el futuro.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

No se considerarán a los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente ley las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica.

### **CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 11 - Fondo de fomento de la igualdad laboral.** El programa se financiará con el "Fondo de fomento de la igualdad laboral" compuesto por aportes producidos por la Ley 3456 - Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, en el artículo modificado por esta Ley.

**ARTÍCULO 12 - Adecuación Presupuestaria.** Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley será previstos anualmente en la Ley de Presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas que determine la reglamentación de la presente.

### **CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 13 - Procedimiento.** La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para inscribirse al régimen objeto de esta ley, debiendo solicitar la documentación que permita acreditar los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 14 -** Deróguese el inciso g) del artículo 139 de la ley 3456 que deja exento del Impuesto a los Ingresos Brutos a la "comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinadas a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos".

**ARTÍCULO 15 -** Incorpórese el siguiente texto al inciso f) del Capítulo II del Impuesto sobre Ingresos Brutos que quedará de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II -IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Exportadoras de cereal ubicadas en la provincia de Santa Fe que superan los 80 millones de pesos de facturación anual, las dedicadas a la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinadas a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos.

- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
- Comercio al por mayor de medicamentos.
- Canjeadores de productos agropecuarios.
- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Comercio por menor de artículos de fotografía.
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética)
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Guardería de animales
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares.
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
- Locación de personal.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Parques de diversiones.
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Revelado de fotografía y/o películas.
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o :financiera.
- Empresa de pongas fúnebres y servicios conexos.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguro de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias) (Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012- Promulgada el 1709/2012).

**ARTÍCULO 16** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade  
Diputado provincial FAS



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El proyecto que aquí reingresamos ha obtenido dictamen favorable de la Comisión de Género, Mujeres y Diversidad en 2022, sin avances posteriores. Convencidos aún de su relevancia, máxime en el contexto de profunda crisis socio-económica que atraviesa el país, insistimos en su presentación a la espera de su pronto tratamiento.

Es evidente que los problemas de empleo no impactan igual en todos los sectores sociales y muchos menos lo hacen por igual según géneros y edades. De acuerdo al informe **“Anuario 2022. Las brechas de género en las provincias argentinas”** de la entonces Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, en la provincia de Santa Fe vive el 8,2% del total de los/as ocupados/as a nivel nacional. Las ramas que mayor empleo generan son: comercio, industria manufacturera y enseñanza. De estas, las más feminizadas son trabajadoras de casas particulares con 100,0% de mujeres y enseñanza con 74,7%. En 2022 las mujeres presentaron una tasa de empleo del 47,8% versus 67,5% de los varones. Por su parte, la brecha de ingresos alcanzó el 29,4%, por encima de la media nacional del 26,3%. La provincia ocupa el cuarto puesto entre los distritos con la brecha salarial por género más importante del país, superada por Santa Cruz (36,5%), Chubut (35,9%) y Buenos Aires (29,5%).

A su vez, el 89,9% de las mujeres dedica un tiempo promedio de 6:24hs diarias a trabajo no remunerado (tareas domésticas y de cuidado). Mientras que el 76,4% de los varones que lo hace por poco más de la mitad, dedica sólo 3:53hs. Esta desigualdad en la distribución de los trabajos no pagos incide directamente en la desigual distribución de ingresos.

Para el segundo trimestre de 2023, la brecha de ingresos totales entre varones y mujeres en Argentina había ascendido a 27,7 %, de acuerdo a la Encuesta Permanente de Hogares. A su vez la economista Candelaria Botto de la asociación civil EcoFeminita destacó que los sectores relacionados a los trabajos de cuidados, como son la docencia, la enfermería, las trabajadoras de casas particulares, “tienen salarios promedio más bajos que los sectores típicamente masculinizados”, como la construcción, industria, la logística, entre otros



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

puestos de trabajo comúnmente ocupados por varones: “Eso también genera que haya desigualdades en los ingresos”.

Entre los/as jóvenes, las brechas de ingresos son más pronunciadas: los varones percibieron un salario un 29,9% superior y en el caso de los/as jóvenes asalariados/as informales, la diferencia fue del 30,6%.

Los/as jóvenes representan casi el 25% de la población. En nuestro país viven más de 7 millones de jóvenes, de los cuales 4 de cada 10 se dedican a estudiar, 3 de cada 10 a trabajar de manera remunerada, 1 de cada 10 hace las dos cosas, y 2 de cada 10 no estudia ni trabaja a cambio de un salario. Sin embargo, este dato merece ser interrogado con mayor profundidad ¿Quiénes son estas personas jóvenes que no estudian ni producen ingreso a través de un empleo? El 59,3% son mujeres, entre las cuales 5 de cada 10 reporta ser ama de casa, es decir, llevar adelante las labores de subsistencia de sus hogares. En otras palabras, un tercio de los/as jóvenes llamados “nini” son mujeres que están cuidando a otras personas.

Además, la informalidad laboral es una de las problemáticas que más atraviesa a los/as jóvenes. Esto se debe a que son ellos/as los que se insertan en mayor proporción en las ramas más precarizadas de la actividad económica.

De acuerdo al informe **“Jóvenes en movimiento. Las brechas de empleo en Argentina”**, al tercer trimestre de 2022, la tasa de desocupación de las mujeres fue del 7,8%. Las mujeres jóvenes duplicaron la desocupación del total de las mujeres: en el 3er trimestre de 2022, la tasa para las menores de 30 años fue del 16,6%.

Entre los/as jóvenes, las brechas de ingresos son más pronunciadas: los varones percibieron un ingreso total individual un 34,2% más alto que el de las mujeres, y un salario un 29,9% superior. No obstante, en el caso de los/as jóvenes asalariados/as informales, la diferencia fue del 30,6%.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) 2021 muestran que las mujeres jóvenes destinan 5:23 horas diarias al Trabajo No Remunerado (TNR), mientras que los varones jóvenes destinan sólo 3:06 horas al día a estas actividades. Esta diferencia de 2:17 horas, si bien es menor a la de 2:51 hs. registrada entre las mujeres y los varones en el total de la población, demuestra que la desigualdad en la distribución del TNR es un fenómeno que atraviesa también a los/as jóvenes.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los/as jóvenes representan casi el 25% de la población. En el 3er trimestre de 2022, sólo el 18% de ellos/as no estudiaba ni trabajaba, en tanto que quienes hacían ambas cosas a la vez constituyeron el 10,4%. Este porcentaje fue mayor entre las mujeres jóvenes (21,8%). ¿El motivo? El cuidado de personas y del hogar: de cada 10 mujeres jóvenes "ni-ni", 5 declararon ser "amas de casa", es decir, llevar adelante las labores de subsistencia de sus hogares.

La mayoría de los/as jóvenes vive con sus padres, pero 1 de cada 10 jóvenes de entre 14 y 29 años es jefe/a de hogar (el 12,5% de las mujeres y el 14,4% de los varones jóvenes). La informalidad laboral es una de las problemáticas que más atraviesa a los/as jóvenes: el 57,2% de las mujeres y el 56,9% de los varones jóvenes no percibieron aportes jubilatorios por su trabajo. Esto se debe a que son ellos/as los que se insertan en mayor proporción en las ramas más precarizadas de la actividad económica.

Como explica el informe "Las brechas de género en la Argentina" elaborado por la Dirección Nacional de Economía Igualdad y Género, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación: "El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es la clave para entender la desigualdad: las mujeres dedican tres veces más tiempo a estas tareas que los varones y eso impacta en sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral". Esa desigualdad por carga horaria impacta en sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral, ya que las mujeres no tienen el tiempo para hacerlo. Pero no solo se insertan menos en el mercado formal de trabajo sino que, por las mismas razones citadas arriba, cuando lo hacen es en peores condiciones: salarios más bajos, doble jornada (paga y no paga), mayor precarización, altas tasas de desempleo, pobreza de tiempo, entre otras.

Por otra parte, la violencia extrema contra las mujeres y disidencias sexuales no cesa, padecemos un altísimo número de femicidios y de muertes violentas basadas en la condición de género de mujeres arrojadas a las dinámicas de las economías delictivas. Según datos del Observatorio Mumalá – Mujeres de la Matria Latinoamericana – en 2023 en la provincia se perpetraron 12 femicidios, 37 asesinatos relacionados con las tramas de la narcocriminalidad y delitos conexos y 11 muertes aún están en investigación.

El trabajo remunerado permite construir autonomía, no sólo económica, también en la toma de decisiones, constituyéndose en la puerta que permite a las mujeres y lgbtiq+, víctimas de violencia de género, salir del círculo de la violencia. Permite el acceso de las víctimas a la independencia económica y personal necesarias para romper el vínculo con



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su agresor y lograr su plena recuperación. Recientes estudios demuestran que el trabajo aporta a las mujeres maltratadas independencia económica, social, psíquica y emocional. Les permite salir del hogar, romper con el pasado, fomentar las relaciones personales. Resulta esencial para su recuperación contar con la autonomía y los ingresos que generan un puesto de trabajo.

Finalmente considerar que durante el 2023 Argentina exportó USD 66.788 millones. De ese monto, el 20,9% fue logrado gracias a las exportaciones de soja (USD 13.944 millones). Si bien es cierto que los envíos de soja al exterior tuvieron una fuerte caída del 43,9%, también lo es que Santa Fe es una de las principales protagonistas de esa exportación y que jamás, ni siquiera en los años de exportaciones récord, las agroexportadoras han aportado acorde al volumen de sus ingresos. Estamos convencidos/as que es necesario que puedan aportar más a la provincia en la que los trabajadores y trabajadoras generan sus riquezas, y es por eso que proponemos los cambios impositivos que permitirán implementar el plan propuesto sin generar problemas fiscales al gobierno provincial.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos del Frade  
Diputado provincial FAS